

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
Carrera 6 Numero 30-07 Tercer Piso B/ Cesar Conto
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 3235161533
QUIBDÓ-CHOCÓ

Quibdó, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1190/

RADICADO: 27001 33 33 002 2017 00417 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ITANY SAOLA CEBALLOS
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DEL CHOCO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de aplicar el desistimiento tácito al presente proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso-Ley 1564 de 2012¹.

1. ANTECEDENTES

Mediante el acta No. 108 del 14 de septiembre del 2000 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, se ordenó seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Posteriormente, mediante auto de sustanciación N° 289 del 04 de septiembre de 2008, la Magistrada Mirtha Abadía Serna se declara impedida para conocer del asunto de conformidad con el artículo 150 numeral 6° del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, a través de auto interlocutorio N° 237 del 23 de octubre de 2008, el magistrado José Fernández Osorio acepta el impedimento manifestado.

A través de auto interlocutorio N° 15 del 28 de enero de 2010, el Tribunal Contencioso Administrativo del Choco, modifico la liquidación del crédito realizada por la secretaria del Tribunal y aprobó la liquidación del crédito, en cuantía de \$6.245.965.00, la cual fue modificada mediante auto interlocutorio No. 550 del 10 de noviembre de 2011.

Por medio de acta individual de reparto de fecha de 14 de diciembre de 2016 se le asigna el proceso al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, el cual por auto de sustanciación No. 1306 del 31 de agosto de 2017 se declara impedido el suscrito Juez, para conocer del presente asunto, así las cosas, se remite el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial a fin de que sea repartido al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Quibdó, por ser el despacho que sigue de turno.

Mediante auto interlocutorio No. 1736 del 26 de octubre de 2017 el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, declaro fundado el impedimento propuesto por el señor Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó.

Siendo así la última actuación llevada a cabo en el proceso; pues a partir de aquella data no existe constancia de actuación de parte.

2. CONSIDERACIONES

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple

¹ En adelante C.G.P.

en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”²

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. **317** del Código General del Proceso³, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

3. CASO EN CONCRETO.

De acuerdo a lo anterior, se observa que se trata de un proceso EJECUTIVO con sentencia ejecutoriada e inactividad superior a dos años, por encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la norma, es decir, haber permanecido el expediente por más de dos (2) años inactivo desde el último trámite procesal efectuado por el Juzgado, sin que la parte ejecutante solicitará el decreto de medidas cautelares o algunas de las partes presentaran la liquidación del crédito, por lo cual se declarará el desistimiento tácito del presente proceso.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO.**

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. LEVÁNTESE las medidas cautelares de embargo decretadas en el asunto, si ello hubiere lugar. Líbrense por Secretaría los respectivos oficios.

TERCERO. EJECUTORIADA esta providencia archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yudy Yineth Moreno Correa
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 002

Quibdo - Choco

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO</p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° <u>47</u> a las partes de la anterior providencia,</p> <p>Quibdó, <u>06 de octubre de 2021</u>. Fijado a las 7:30 A.M.</p> <p>EVER YESID MENA RENTERIA Secretario</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

³ Vigente a partir del 1° de octubre del año 2012, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del Art. 627 del C.G.P.

27001333300220170041700

Código de verificación:

bc4fc747dfa25d8c2ba6d94dd7099b97ac6750edb4ff3ba696863c3e4e028aa8

Documento generado en 05/10/2021 07:36:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**